



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2013

()

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 del 26 de Diciembre de 2012 en relación con el Impuesto sobre las Ventas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 259, 437-4, 450, 451, 452, 477, 481, 485, 489, 489-1, 631-3 y 855 del Estatuto Tributario

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1607 de 2012 dictó normas tributarias en materia tributaria e introdujo modificaciones al Estatuto Tributario, entre las cuales se destacan las relativas al impuesto sobre las ventas, disposiciones que requieren ser precisadas para su correcta aplicación.

Que después de efectuar el estudio correspondiente para los bienes clasificables como desperdicios y desechos de plomo se recomendó extender el tratamiento definido en el artículo 437-4 del Estatuto Tributario al sector de fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.

Que la Ley 1607 de 2012 incluyó modificaciones relativas al procedimiento para efectuar la devolución del IVA en los bienes exentos en cuanto a los tiempos para efectuar dicha devolución y el procedimiento para solicitarla, por lo cual se hace necesario precisar la aplicación del mismo.

DECRETA:

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTÍCULO 1°.- Retención de IVA para venta de desperdicios y desechos de plomo. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 437-4 del Estatuto Tributario extiéndase el mecanismo de que trata este artículo al IVA causado en la venta de desperdicios y desechos de plomo identificados con la nomenclatura arancelaria andina 78.02, el cual se generará cuando estos sean vendidos a las empresas de fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el 100% por las empresas de fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 del 26 de Diciembre de 2012 en relación con el Impuesto sobre las Ventas"

Parágrafo 1º. Para efectos de este artículo se considera empresas de fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos a las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el registro único tributario, RUT, bajo el código 272 de la Resolución 139 de 2012 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2º. La importación de desperdicios y desechos de plomo, identificados con la nomenclatura arancelaria andina 78.02, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

Parágrafo 3º. La venta de desperdicios y desechos de plomo identificados con la nomenclatura arancelaria andina 78.02 por parte de una empresa de fabricación de pilas, baterías y acumuladores a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

ARTÍCULO 2º.- Plazo para la devolución de saldos a favor previa compensación. De conformidad con el parágrafo 4 del artículo 855 del Estatuto Tributario, la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el decreto 3568 de 2011 sólo aplica para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 481 del Estatuto Tributario. En consecuencia, el plazo determinado para efectuar la devolución en el parágrafo 4 del artículo 855 del Estatuto Tributario aplica para todos los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 y para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 3º.- Determinación de impuestos descontables susceptibles de devolución bimestral.- De conformidad con el artículo 489 del Estatuto Tributario, para determinar el valor susceptible de devolución, los ingresos gravados e ingresos brutos gravados incluirán los obtenidos por las actividades de los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario, y los demás ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios gravados con el impuesto sobre las ventas.

Para efectos del numeral 2, del artículo 489 del Estatuto Tributario, se entiende que los impuestos descontables del periodo incluyen la imputación de saldos a favor del periodo anterior.

ARTÍCULO 4º.- Determinación de impuestos descontables susceptibles de compensación y devolución provenientes de operaciones exentas.- El responsable del impuesto sobre las ventas que realice operaciones exentas de que tratan los artículos 481 y 477 del Estatuto Tributario deberá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 489 del mismo Estatuto para determinar la proporcionalidad de los impuestos descontables que generen saldos a favor susceptibles de ser solicitados en devolución bimestral.

Los saldos a favor generados por la proporcionalidad de los impuestos descontables por operaciones de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, serán susceptibles de ser imputados en las declaraciones bimestrales del IVA dentro de un mismo año o periodo gravable y solicitados en devolución, de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos primero y segundo del artículo 477 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 del 26 de Diciembre de 2012 en relación con el Impuesto sobre las Ventas”

ARTÍCULO 5°.- Servicios exentos con derecho a devolución.- Conforme con lo previsto en el literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario, se consideran exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución, los servicios prestados en Colombia de modo transfronterizo para ser utilizados o consumidos exclusivamente en el exterior, por empresas o personas sin negocios o actividades en el país.

Igualmente, se consideran exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución los servicios directamente relacionados con la producción de cine y televisión y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.

En este contexto, se entiende por servicios directamente relacionados con el desarrollo de software, la concepción, desarrollo, recolección de requerimientos, análisis, diseño, implantación, implementación, mantenimiento, gerenciamiento, ajustes, pruebas, documentación, soporte, capacitación, consultoría, e integración, con respecto a programas informáticos, aplicaciones, contenidos digitales, licencias y derechos de uso.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, se entiende por empresas sin negocios o actividades en Colombia, las empresas o personas domiciliadas o residentes en el exterior que, no obstante tener algún tipo de vinculación económica en el país, son beneficiarios directos de los servicios prestados en el país para ser utilizados o consumidos exclusivamente en el exterior.

En consecuencia, la exención respectiva en ningún caso se aplicará cuando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 450 al 452 del Estatuto Tributario, exista vinculación económica entre el beneficiario directo en Colombia y el adquirente del servicio en el exterior, o entre el beneficiario directo en Colombia y el exportador del servicio.

Para efectos de acreditar la exención del IVA por la exportación de servicios de que trata el presente artículo, el prestador del servicio o su representante legal, si se trata de una persona jurídica, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar inscrito como exportador de servicios en el Registro Único Tributario – RUT.
2. Conservar los siguientes documentos:
 - a) Facturas o documentos equivalentes expedidos de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario; y
 - b) Los documentos que acrediten la exportación de servicios que se indican a continuación:
 - i. Oferta mercantil de servicios o cotización y su correspondiente aceptación; o
 - ii. Contrato celebrado entre las partes; u
 - iii. Orden de compra/servicios o carta de intención y acuse de recibo del servicio.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 del 26 de Diciembre de 2012 en relación con el Impuesto sobre las Ventas”

- c) Certificación del prestador del servicio o su representante legal, si se trata de una persona jurídica, manifestando bajo la gravedad de juramento que el servicio fue prestado para ser utilizado o consumido exclusivamente en el exterior y que dicha circunstancia le fue advertida al importador del servicio, salvo que se trate de los servicios señalados en el inciso segundo del presente artículo, los cuales no se encuentran sujetos al cumplimiento del presente requisito.

Los documentos de que trata el literal b) del presente artículo podrán conservarse en versión física o electrónica, en idioma español, y deberán contener la siguiente información:

- País a donde se exporta el servicio.
- Descripción del servicio prestado, de acuerdo con la clasificación internacional.
- Nombre o razón social del adquirente del servicio y su domicilio o residencia en el exterior.

Los exportadores de servicios deberán conservar los documentos anteriormente citados por el término de cinco (5) años y mantenerlos a disposición de las autoridades tributarias.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados en el presente artículo para considerar el servicio exento, el prestador del servicio será responsable del impuesto sobre las ventas no facturado.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario, en el evento en que la administración tributaria establezca que los servicios a que se refiere el inciso primero del presente artículo, que sirven de fundamento a la solicitud de devolución y/o compensación, fueron prestados para ser utilizados en todo o en parte, por una empresa o persona en Colombia, se formulará denuncia por la presunta comisión del delito de exportación ficticia, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, y se adelantarán las acciones correspondientes para garantizar que sobre dichas operaciones se aplique el impuesto sobre las ventas de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Parágrafo 2º. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 631-3 del Estatuto Tributario, el Director General de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señalará las especificaciones de la información que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes en relación con las operaciones de exportación de servicios a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 3º. Lo previsto en este artículo no se aplicará en el caso de los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior de que trata el literal d) del artículo 481 del Estatuto Tributario, sin perjuicio del requisito de la inscripción de las agencias operadoras y hoteles en el Registro Nacional de Turismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996.

ARTÍCULO 6º.- Modifíquese el literal h) del Artículo 4º del Decreto 2277 del 2012, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 del 26 de Diciembre de 2012 en relación con el Impuesto sobre las Ventas”

ARTÍCULO 4. Requisitos especiales en el impuesto sobre las ventas. Si la solicitud se origina en un saldo a favor liquidado en la declaración del impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse además:

(...)

h) Para quienes presten los servicios contemplados en el literal c) y el párrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario, se deberá allegar la siguiente información y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscrito como exportador de servicios en el Registro Único Tributario – RUT.
2. Documentos que acreditan la exportación del servicio:
 - a) Relación que contenga la información de las facturas o documentos equivalentes expedidos de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario; y,
 - b) Uno o varios de los siguientes documentos:
 - i. Oferta mercantil de servicios o cotización y su correspondiente aceptación; o
 - ii. Contrato celebrado entre las partes; u
 - iii. Orden de compra/servicios o carta de intención y acuse de recibo del servicio; y,
 - c) Certificación del prestador del servicio o su representante legal, si se trata de una persona jurídica, manifestando bajo la gravedad de juramento que el servicio fue prestado para ser utilizado o consumido exclusivamente en el exterior y que dicha circunstancia le fue advertida al importador del servicio, salvo que se trate de los servicios señalados en el inciso segundo del presente artículo, los cuales no se encuentran sujetos al cumplimiento del presente requisito.

Los documentos de que trata el literal b) del presente artículo podrán conservarse en versión física o electrónica, en idioma español, y deberán contener la siguiente información:

- País a donde se exporta el servicio.
- Descripción del servicio prestado, de acuerdo con la clasificación internacional.
- Nombre o razón social del adquirente del servicio y su domicilio o residencia en el exterior.

ARTÍCULO 7°.- Adiciónese el literal j) al artículo 4° del Decreto 2277 del 2012, el cual quedará así:

(...)

ARTÍCULO 4. Requisitos especiales en el impuesto sobre las ventas. Si la solicitud se origina en un saldo a favor liquidado en la declaración del impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse además:

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 del 26 de Diciembre de 2012 en relación con el Impuesto sobre las Ventas”

- j) Cuando se trate de servicios turísticos de los que trata el literal d) del artículo 481 del Estatuto Tributario, prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, deberá anexar una relación indicando la identificación, nombres y apellidos del turista, valor del paquete turístico y descripción del servicio prestado.

ARTÍCULO 8°.- Causales de rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de que trata los artículos 6 y 7 del presente decreto se regirán por el procedimiento establecido en el artículo 857 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. En caso de rechazo de forma definitiva de la solicitud de devolución mencionada en el presente artículo el exportador del servicio será responsable del impuesto sobre las ventas no facturado.

ARTÍCULO 9°.- Transitorio.- Sin perjuicio de los requisitos mencionados en los artículos 5 y 6 del presente decreto, las operaciones de exportación de servicios que hayan sido realizadas entre el 26 de diciembre de 2012 y la fecha de expedición del presente decreto no serán objeto del registro y en consecuencia dicho registro no será requisito para la solicitud de devolución, ni para que aplique la exención.

Las solicitudes de registro de exportación de servicios presentadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, que se encuentren en trámite, no tendrán efecto legal alguno, sin necesidad de trámite adicional.

ARTÍCULO 10°.- Exención del IVA sobre servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano.- Conforme con lo previsto en el literal d) del artículo 481 del Estatuto Tributario, se consideran como servicios exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución bimestral los servicios turísticos vendidos bajo la modalidad de planes o paquetes turísticos por las agencias de viajes y los servicios hoteleros prestados por los hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo, a los residentes en el exterior y que sean utilizados en el país, de acuerdo con las funciones y actividades autorizadas por la Ley 300 de 1996.

Así mismo se consideran como servicios exentos del impuesto sobre las ventas los servicios hoteleros vendidos por los hoteles a las agencias de viajes, siempre y cuando el beneficiario de los servicios prestados en el territorio nacional sea un residente en el exterior. Para dicho efecto, los hoteles deberán facturar a las agencias de viajes los servicios hoteleros prestados en el país, discriminando cada uno de ellos y liquidando el IVA a la tarifa de cero (0%), siempre y cuando el beneficiario de los mismos sea un no residente, e independientemente de que individualmente considerados se presten a título gratuito u oneroso.

Parágrafo 1°.- Para efectos de la aplicación de la exención se considera turista no residente en Colombia, a los nacionales de otros países que ingresan al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en Colombia, con el único propósito de

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 del 26 de Diciembre de 2012 en relación con el Impuesto sobre las Ventas”

desarrollar actividades de negocios, descanso o esparcimiento, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4000 de 2004 o en las disposiciones que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

El turista no residente en Colombia deberá acreditar tal condición mediante la presentación del pasaporte original, el permiso de ingreso y permanencia expedido por la Unidad Administrativa Especial – Migración Colombia, tarjeta migratoria o cualquier otro documento de ingreso que compruebe su estatus migratorio de conformidad con lo señalado en el Decreto 4000 de 2004 o en las disposiciones que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2°.- Para efectos de control los hoteles deberán llevar un registro de los servicios hoteleros vendidos a residentes en el exterior y a las agencias de viaje, con una relación de la correspondiente facturación y fotocopia del pasaporte del beneficiario del servicio. Así mismo, las agencias de viaje deberán llevar un registro de los servicios turísticos vendidos bajo la modalidad de plan o paquete turístico a los residentes en el exterior, con una relación de la correspondiente facturación

ARTÍCULO 11°.- IVA descontable en la adquisición de bienes de capital.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 498-1 del Estatuto Tributario en el cual se establecen las reglas para determinar los puntos porcentuales del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes de capital gravados, susceptibles de ser descontados en el impuesto sobre la renta, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones para su aplicación:

1. Se entenderá como bienes de capital para efectos de este artículo, aquellos utilizados para la producción de bienes o servicios y que a diferencia de las materias primas e insumos no se incorporan a los bienes finales producidos ni se transforman en el proceso productivo, excepto por el desgaste propio de su utilización. En esta medida únicamente se consideran bienes de capital los edificios y demás inmuebles, la maquinaria y equipo para la producción industrial y agropecuaria, los equipos de informática, de comunicaciones y de transporte.
2. El descuento de que trata el artículo sólo aplicará para los bienes de capital gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.
3. El decreto a ser expedido por el Gobierno Nacional cada primero de febrero en el cual se establecerán, cuando a ello hubiere lugar, los puntos de IVA pagado en las compras de bienes de capital susceptibles de ser descontados del impuesto sobre la renta se aplicará sobre el valor del IVA correspondiente a las compras efectuadas exclusivamente durante el año o periodo gravable establecido mediante dicho decreto.
4. El monto resultante de aplicar el procedimiento establecido en el numeral anterior podrá ser solicitado como descuento en la declaración de renta correspondiente al año o periodo gravable correspondiente a la fecha de adquisición de los bienes de capital sobre los cuales se aplica, de conformidad con el artículo 259 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 del 26 de Diciembre de 2012 en relación con el Impuesto sobre las Ventas”

-
5. A partir del año o periodo gravable para el cual se establezca la posibilidad de descontar un porcentaje del IVA pagado en la adquisición de bienes de capital, el contribuyente deberá definir el tratamiento fiscal de dicho bien entre hacer uso del beneficio de descuento de que trata este artículo o de incluir el valor del IVA como deducción sujeta a depreciación en la depuración de la base de impuesto sobre la renta. En todo caso el tratamiento definido por el contribuyente para cada bien deberá mantenerse en la declaración de renta de los periodos subsiguientes.
 6. En caso de las importaciones temporales de largo plazo el IVA susceptible de ser solicitado como descuento es aquel efectivamente pagado por el contribuyente en el periodo o año gravable correspondiente.

ARTÍCULO 12°.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., a

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.
Ministro de Hacienda y Crédito Público,